



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210060400	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Maria Eugenia Vega Muñoz	Julio Antonio Muñoz Vega, Y Otros Demandados	10/02/2023	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia Inicial Y Requiere Perito
08001405301520220074300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Luis Del Castillo Santos	10/02/2023	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520200001400	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Bancolombia Sa	Leonard Barrios Villa	10/02/2023	Auto Reconoce Personería - Admite Revocatoria Y Reconoce Personería.
08001405301520230002000	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Fabiola Concepcion Prieto Salcedo	10/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220061800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Bogota	Ximena Marcela Vargas Viloria	10/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0b23ba54-1636-4cf5-a8e1-23222c3ac4d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220072800	Medidas Cautelares Anticipadas	Fines Sa	Comestibles Amo S.A.S.	10/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520220079000	Medidas Cautelares Anticipadas	Maf Colombia Sas Toyota Financial Services Colombia Sas	Luis Fernando Zuñiga Paez	10/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Entrega Del Bien Dado En Garantía.
08001405301520220075700	Otros Procesos		Hernan Jose Restrepo Muñoz	10/02/2023	Auto Niega
08001405301520220009700	Procesos Ejecutivos	Andrea Patricia Martinez Polania	Servicaj Sas.	10/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520200010900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nergido Segundo Ruiz Martinez	10/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210018300	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Candida Maria Tobias Rodriguez	10/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220067900	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Carmen Alicia Sanchez Suarez	10/02/2023	Auto Ordena

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0b23ba54-1636-4cf5-a8e1-23222c3ac4d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220019000	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Antonio Jesus Turbay Illera, Prevencion Emergencia Industriales Sas	10/02/2023	Auto Niega
08001405301520210032700	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Flor Barros Teran	10/02/2023	Auto Niega
08001405301520210012200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Johan Rivera Jimenez	10/02/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520190034800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Jose Luis Polo De Vechio	10/02/2023	Auto Ordena
08001400301520180085100	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Jose Ramon Ramos Angulo, Jorge Dominguez Delgado	10/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520190023100	Procesos Ejecutivos	Danilo Correa Ospina	Saul Antonio Suarez Santero	10/02/2023	Auto Ordena
08001405301520190050400	Procesos Ejecutivos	Orfaney Correa De Fierro	Pedro Senen Mancilla	10/02/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0b23ba54-1636-4cf5-a8e1-23222c3ac4d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 23 De Lunes, 13 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210057700	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Pedroza Mantilla Antonio	10/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 13 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

0b23ba54-1636-4cf5-a8e1-23222c3ac4d2



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00851-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA –COORECARGO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: JORGE DOMINGUEZ DELGADO - JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$360.000
TOTAL	\$360.000

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cb162af6d651546cd455065654ae3a77cc1b04472569809458620156a75c99**

Documento generado en 10/02/2023 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00231-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: DANILO CORREA OSPINO.
DEMANDADO: SAUL ANTONIO SUAREZ SANTERO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de noviembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de noviembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ef75bb30157f2a94f1d8d6f8a6425f74cc6d45090e1c9e82f58c873ccc4648**

Documento generado en 10/02/2023 01:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00348-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS POLO DEL VECHIO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 24 de octubre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el 24 de octubre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5747480638316cf06254ae2f194966cc7a3cab3197eae65b0639f1ac0399395**

Documento generado en 10/02/2023 01:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00504-00
PRROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORFANEY CORREA DE FIERRO
DEMANDADOS: PEDRO SENEN MANCILLA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho este proceso Ejecutivo Singular junto con la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021. Sírvase proveer. Febrero 10 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad contra el auto calendaro 23 de septiembre de 2021, notificada por estado el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El memorialista sustenta su solicitud alegando esencialmente que previo a que se decretase el Desistimiento Tácito en el presente proceso, había presentado solicitudes en fecha 12 de noviembre de 2020 pidiendo información y estado del proceso, y solicitud de fecha 3 de agosto de 2021 en la cual solicitaba al Despacho dar trámite a la siguiente etapa procesal correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que se han establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso tienen como finalidad evitar que se configuren nulidades insanables que conduzcan a yerros procesales nulidades insanables. Así, tenemos que, el art. 133 del C.G.P. al respecto menciona:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Estando claro para el despacho, que el memorialista pretende se declare la nulidad del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Revisadas las razones expuestas por el demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, ninguna de las pretensiones del memorialista en su solicitud de nulidad se encuadra o ajusta a las causales que señala el art. 133 del C.G.P. En este orden de ideas, y atendiendo al señalamiento hecho por parte del memorialista al manifestar que el Juzgado decretó el Desistimiento Tácito sin que le asistiera razón alguna conforme a la ley, tenemos que, en su momento no presentó los recursos de ley que le asisten, y que, además pretende suplir con la solicitud de nulidad, la omisión en la que incurrió al no presentarlos, siendo el medio expedito el recurso de revisión.

Al respecto, el artículo 28 numeral 10 de la ley 1123 de 2007 exhorta a los profesionales del derecho a atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Es de resaltar que lo radicado consistió en escrito radicado en fecha 12 de noviembre de 2020 pidiendo información y estado del proceso, y solicitud de fecha 3 de agosto de 2021 en la cual solicitaba al Despacho dar trámite a la siguiente etapa procesal correspondiente, cuando lo allegado como notificación no se ajustaba a lo establecido en el artículo 291 del Código General del proceso, es decir, no tienen la capacidad de modificar la decisión 23 de septiembre de 2021, notificada por estado el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito al no impulsar el proceso esto es cumpliendo la carga procesal que le corresponde como lo es la debida notificación al extremo pasivo de la litis, y se cumplió el año sin trámite alguno.

Por estas razones, el Despacho no encuentra procedente la solicitud de nulidad invocada contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y en ese mismo orden, mantiene la decisión reclamada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 mediante el cual se decidió la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879df5d26470434de0c6b22ae6d783352d6ce4a018843772b8350a28cd440bbf**

Documento generado en 10/02/2023 10:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00014-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938
GARANTE: LEONARD DAVID BARRIOS VILLA.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la demandante BANCOLOMBIA S.A. revocó el poder conferido y otorgó poder a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa la revocatoria del poder conferido a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO suscrita por la demandante BANCOLOMBIA S.A. y presentada al Despacho el día 22 de abril de 2022, la cual se encuentra ajustada en derecho conforme lo regula el artículo 76 del C.G.P., por lo que se aceptará.

Por otro lado, en el mismo escrito la parte demandante concedió poder a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la revocatoria del poder conferido a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, presentada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., dentro del presente proceso.
2. Reconocer personería a la doctora KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, como apoderado judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e631e87eb374aaf8cfcfb1bd16bbd97f2b85d064e4ea20d4f53bfb9d49b7a6**

Documento generado en 10/02/2023 09:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2020-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (Cedente) - FIDEICOMISO PATRIMONIO
AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario)
DEMANDADO: NERGIDO SEGUNDO RUIZ MARTINEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.391.856
TOTAL	\$4.391.856

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264058c5ced31f35c65775f3cec9b35b7da3a9d7b05a189b58d8604f3bd0b762**

Documento generado en 10/02/2023 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00122-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A. Nit: 860.050.750-1
DEMANDADO: JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar al doctor SERGIO MANUEL CAEZ POSADA, identificado con la C.C. 1.052.985.800 y T.P. 292.306, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico sergiocaez200@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado JOHAN ALDEMAR RIVERA JIMENEZ, de no encontrarse impedido para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8396d6fd8f3a1af0685f6861d5a85fdcdb63536ede24c9f456bde433c321d87**

Documento generado en 10/02/2023 01:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:08-001-40-53-015-2021-00183-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: CANDIDA MARIA TOBIAS RODRIGUEZ

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.787.124
TOTAL	\$5.787.124

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9249b9cfd794c982b4e08a2852926c0887dc989632ff9429fc4f66be0730491**

Documento generado en 10/02/2023 02:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: FLOR LELIS BARROS TERAN

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante nuevamente solicita oficiar a la EPES, la cual el Despacho se pronunció al respecto mediante auto de fecha julio 12 de 2022 y enero 11 de 2023. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído el memorial presentado por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, solicitando nuevamente, que el Despacho oficie a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de obtener datos de la ubicación de la parte demandada para tramitar la debida notificación ya que la entidad, a la fecha no ha respondido el derecho de petición enviado para obtener lo requerido, tal como lo demuestra en el memorial presentado en fecha 16 de enero de 2021.

Analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el artículo 173 del código general del proceso *“el Juez se abstendrá de ordenar las practica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la nueva solicitud presentada, acompañada con derecho de petición sin la contestación de la entidad, no es prueba para que este operador de justicia asuma esa carga procesal, por lo que la parte demandante puede continuar con las tareas que se requieran para que así el receptor podría suministrarle la información pretendida. En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho se abstendrá de oficiar a la Entidad E.P.S. SURAMERICANA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de oficiar a la entidad E.P.S. SURAMERICANA S.A., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf8b5e2da93166ccaeab1a413af43b5e0d6affe763ad703ff769472dd260749**

Documento generado en 10/02/2023 01:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00577-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. Nit. 800.161.568-3
DEMANDADA: ANTONIO PEDROZA MANTILLA

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2021).

Revisado el expediente, se observa que la entidad SYSTEMGROUP S.A.S., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra ANTONIO PEDROZA MANTILLA.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico de los apoderados, que deben coincidir con las inscritas en el registro nacional de abogados.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece la demanda, se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772de8f7bc79255805d12b3919989521c1a98920125aa4740cf10fddc6070ee**

Documento generado en 10/02/2023 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDREA PATRICIA MARTINEZ POLANIA.
DEMANDADO: SERVICAJ S.A.S

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$12.600.000
TOTAL	\$12.600.000

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50f6811d398c49b7a14ae531f0d52b7755c0d02d731c74dce9e9e59f3d9328c**

Documento generado en 10/02/2023 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2022-00190-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por la representante legal de la parte demandante, NATHALIE MOLINARES MALDONADO, y la parte demandada PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA, solicitando la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co, Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por la representante legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE S.A., NATHALIE MOLINARES MALDONADO, y coadyuvada por la parte demandada PREVENCIÓN Y EMERGENCIAS INDUSTRIALES S.A.S. Y ANTONIO JESUS TURBAY ILLERA, solicitando la terminación por transacción, mediante correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co, que coincide con el aportado en la demanda. Consultado con la página SIRNA, observa el Despacho que la solicitante, doctora NATHALIE MOLINARES MALDONADO no posee correo electrónico en el cual debe allegar la solicitud de terminación de proceso, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que es lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene

así como también, revisado la página de registro SIRNA, se observa que el solicitante no posee correo electrónico en el cual debe allegar la solicitud de terminación de proceso, por lo que no se ajusta a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, que es lo que verifica la autenticidad en el correo de donde proviene.

Igualmente, el despacho se abstiene de ordenar la terminación por transacción, por cuanto el valor transado entre los sujetos procesales que es la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$65.839.543.00), excede el valor de la deuda existente en el proceso, ya que desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo base de recaudo hasta fecha de la presentación del escrito transaccional, incluido capital e intereses a la tasa legal vigente arroja la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$64.097.382.99); el valor por el que manifiestan las partes transar la obligación, excede la liquidación del crédito que se efectúa en garantía al derecho fundamental al debido proceso a efectos de aprobar la presente solicitud de transacción la cual no se ajusta a lo establecido en los artículos 340 y 521 del Código de Procedimiento Civil.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Así las cosas, el Despacho se abstiene aprobar la transacción solicitada, por cuanto no se ajusta a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ni a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98efe48e6635090e48b3f82740ccd4b88f32317b3b2c3898b4732c0e02eab2c**

Documento generado en 10/02/2023 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00618-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964
GARANTE: XIMENA MARCELA VARGAS VILORIA.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 16 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 0763 del 14 de diciembre de 2022 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas KSM-764, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color GRIS, modelo 2022, motor G3LAMP189508, chasis KNAB2511ANT871985, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante XIMENA MARCELA VARGAS VILORIA, identificada con C.C. 1.044.429.557, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1080 de octubre 21 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KSM-764.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KSM-764, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color GRIS, modelo 2022, motor G3LAMP189508, chasis KNAB2511ANT871985, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante XIMENA MARCELA VARGAS VILORIA.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KSM-764, clase AUTOMOVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color GRIS,



modelo 2022, motor G3LAMP189508, chasis KNAB2511ANT871985, servicio PARTICULAR, al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

Oficios No. 0110 - 0111
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ee14d855355a9f9249573d9050622e795a3acce5b28e02635fe77aa3b93a14**

Documento generado en 10/02/2023 10:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00679-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. -BANCOOMEVA-. NIT.: 900406150-5.
DEMANDADO: CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se incurrió en error involuntario en el auto de medidas de fecha 10 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente, se observa que en la parte resolutive del auto de medidas de fecha 10 de noviembre de 2023, se incurrió en un error involuntario en el sentido que registró erradamente el número de identificación de la demandada CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ, siendo lo correcto: **60404970**. Igualmente, en el numeral 2), erradamente se ordena registrar la medida en la Secretaría de Transito de Barranquilla, siendo lo correcto el INSTITUTO DE TRANSITO DE SABANAGRANDE.

Al respecto el Artículo 286 del Código General del proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

Corregir el numeral 1) y 2) de la parte resolutive del auto de medidas de fecha 10 de febrero de 2022, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ con C.C. No. 60404970, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes Entidades Financieras: GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZAS, BOGOTÁ, WWB S.A., FINANDINA, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, OCCIDENTE, BBVA., CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA, BANCOMPARTIR, ITAÚ. Límitese el embargo a la suma de \$169.143.624.00. Oficiése.
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada señora CARMEN ALICIA SANCHEZ SUAREZ con C.C. No. 60404970, con las siguientes características:

PLACAS: RLR-05F

MARCA: AKT



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

LINEA: AK125SC- R EIII
MODELO: 2022
COLOR: NEGRO
MOTOR: XS1P52QMI-3^a21000377
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR
CHASIS: 9F2D61253N5000585

Favor oficiar a la INSTITUTO DE TRANSITO DE SABANAGRANDE-ATLANTICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74f49d66d8994697660304ec7299edc39c948f42ea047c78d33188c54c8ac1c**

Documento generado en 10/02/2023 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00728-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINESA S.A. Nit. No. 805.012.610-5
GARANTE: COMESTIBLES AMO S.A.S.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 19 de enero de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 0793 del 18 de enero de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas WGX-285, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo 2019, motor J036163, chasis LVBV3JBB3KE001008, servicio PÚBLICO, de propiedad del garante COMESTIBLES AMO S.A.S., identificada con Nit. 900.747.753-9, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 1291 de diciembre 14 de 2022 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado FINESA S.A. Nit. No. 805.012.610-5.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas WGX-285.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas WGX-285, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo 2019, motor J036163, chasis LVBV3JBB3KE001008, servicio PÚBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado FINESA S.A. y como garante COMESTIBLES AMO S.A.S.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas WGX-285, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo 2019, motor J036163, chasis LVBV3JBB3KE001008, servicio PÚBLICO al acreedor garantizado FINESA S.A. Nit. No. 805.012.610-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0112 - 0113
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903005171484b1dd32beb29d6a076dfc0cbd9e10f1b3b97f80cbd100157dfc5**

Documento generado en 10/02/2023 11:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015- 2022-00743-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0
DEMANDADO: LUIS MIGUEL DEL CASTILLO SANTOS.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 18 de enero de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no posee la facultad para recibir y, por el contrario, en uno de los dos poderes aportados se especifica literalmente la carencia de dicha facultad, sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, por lo que no se accederá a la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eb99db0cf078236f21b33213a6ec270840cbaeccd26959034bdfb8e17597c5**

Documento generado en 10/02/2023 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00757-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERNAN JOSE RESTREPO MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia, con el memorial que antecede presentado por la parte demandante solicitando secuestro de inmueble. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado minuciosamente el expediente y el correo electrónico institucional, se observa, que a la fecha no registra la certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que nos acredite que el inmueble se encuentra debidamente embargado. Así las cosas, el Despacho no accede a decretar el secuestro del inmueble hasta tanto esté debidamente registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tal como lo establece el Artículo 595 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

No acceder al secuestro del inmueble solicitado por la parte demandante del presente proceso, por lo motivos consignados en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de66f3a941b3625bf4d1323527f3f9797d2d9d4e99f7b1f7ae1f93e365c8654d**

Documento generado en 10/02/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00790-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit.
900.839.702-9
GARANTE: LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ.

Señora jueza, informo que el vehículo objeto de esta solicitud fue inmovilizado tal como consta en el informe del parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de fecha 7 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante acta de inventario No. 0869 del 6 de febrero de 2023 presentada al Despacho por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., se informa que está en su custodia el vehículo distinguido con placas KTY-221, clase CAMPERO, carrocería WAGON, marca TOYOTA, línea PRADO, color BLANCO PERLADO, modelo 2021, motor 1GD8792605, chasis JTEBR3FJ3MK221517, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ, identificado con C.C. 8.854.727, en virtud de la orden de aprehensión contenida en el oficio No. 0063 de febrero 1 de 2023 expedido por este Juzgado, el cual se encuentra en la Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín, de la ciudad de Barranquilla.

Revisado los documentos allegados, encuentra este Despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la entrega del vehículo antes citado al acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.839.702-9.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KTY-221.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación por entrega del bien de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas KTY-221, clase CAMPERO, carrocería WAGON, marca TOYOTA, línea PRADO, color BLANCO PERLADO, modelo 2021, motor 1GD8792605, chasis JTEBR3FJ3MK221517, servicio PARTICULAR, en la cual funge como acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. y como garante LUIS FERNANDO ZUÑIGA PAEZ.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.



3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas KTY-221, clase CAMPERO, carrocería WAGON, marca TOYOTA, línea PRADO, color BLANCO PERLADO, modelo 2021, motor 1GD8792605, chasis JTEBR3FJ3MK221517, servicio PARTICULAR al acreedor garantizado TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.839.702-9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0115 - 0116
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff90959824dd3bbb6e3c03937f06a1a2084a86846bec06f9e92df3c8f6c9d48**

Documento generado en 10/02/2023 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00020-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
GARANTE: FABIOLA CONCEPCIÓN PRIETO SALCEDO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas KQU-987, el cual se encuentra en posesión de FABIOLA CONCEPCIÓN PRIETO SALCEDO, identificada con C.C. 32.733.692. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas KQU-987, de propiedad del garante FABIOLA CONCEPCIÓN PRIETO SALCEDO, identificada con C.C. 32.733.692, presentada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas KQU-987, clase AUTOMOVIL, carrocería SEDAN, marca HONDA, línea CIVIC EX CTV, color ACERO MODERNO, modelo: 2021, motor R20Z51600269, chasis 93HFC2690MZ600277, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante FABIOLA CONCEPCIÓN PRIETO SALCEDO, identificada con C.C. 32.733.692, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.
3. Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 0109
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e753e66708a7fdaba8ab95e3982d49051e58b73b1d19c89638d8a3aa4bed58de**

Documento generado en 10/02/2023 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00604-00.
DEMANDANTES: JULIO ANTONIO MUÑOZ VEGA, VIRGINIA MUÑOZ VEGA y
VIVIANA MUÑOZ VEGA.
DEMANDADA: MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA.

DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: A su Despacho este proceso Divisorio De Menor Cuantía para el trámite a seguir. Sírvase proveer. Febrero 10 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que efectivamente se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código general del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 409 del Código general del Proceso señala que:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”. (Subraya el Despacho)

Observa el Despacho que, la parte demandada no alegó pacto de indivisión del bien objeto de división, pero si allegó la posesión por prescripción con lo que se entiende que no está de acuerdo con la división o venta del mismo, por lo que corresponde entonces convocar a las partes a la audiencia en la que se decidirá al respecto.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido al igual que el de la reforma de la demanda y la parte demandada propuso excepciones de mérito, y como quiera que estamos frente a un proceso Divisorio de menor cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en la cual se



decretarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar.

De igual manera se requerirá al perito BELISARIO BARRAZA MANOTAS a fin de que aclare el dictamen aportado con la reforma de la demanda con la especificación señalada en el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.

“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,
RESUELVE:

1. Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
2. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante **JULIO ANTONIO MUÑOZ VEGA, VIRGINIA MUÑOZ VEGA y VIVIANA MUÑOZ VEGA** y a la demandada **MARÍA EUGENIA MUÑOZ VEGA**, para que concurren virtualmente a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la misma.
4. Requerir al perito **BELISARIO BARRAZA MANOTAS** a fin de que aclare el dictamen aportado con la reforma de la demanda con la especificación señalada en el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso.
5. Notifíquese la presente providencia a las partes, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.

Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b847d2756a68b1e77366dc0d25748997e41309940c7b29ad43e0af475be9ba7**

Documento generado en 10/02/2023 10:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>